



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados...

**LEY DE PORTABILIDAD FINANCIERA**

**Artículo 1°.- Objeto.** La presente ley tiene por objeto consagrar el derecho de los usuarios de servicios financieros a la portabilidad financiera, así como establecer el procedimiento para su ejercicio, a fin de promover la competencia en el sector financiero y mejorar las condiciones de acceso al crédito.

**Artículo 2°.- Derecho de portabilidad financiera.** Los usuarios de servicios financieros podrán trasladar uno o varios de los servicios financieros bajo su titularidad de un proveedor de servicios financieros a otro, sin necesidad de mediar consentimiento del proveedor original.

**Artículo 3°.- Forma de ejercicio.** La portabilidad financiera podrá ser ejercida en cualquier momento de la relación entre el usuario de servicios financieros y el proveedor de dichos servicios y deberá ajustarse a las modalidades y el procedimiento establecidos por la presente ley.

**Artículo 4°.- Definiciones.** A los fines de la presente ley se entenderá por:

- a) Portabilidad financiera: la facultad de los usuarios de servicios financieros de trasladar uno o varios de los servicios financieros bajo su titularidad de un proveedor de servicios financieros a otro.
- b) Usuarios de servicios financieros: los consumidores y usuarios en los términos del artículo 1° de la Ley N° 24.240 que utilizan servicios financieros.
- c) Proveedor de servicios financieros: el proveedor en los términos del artículo 2° de la Ley 24.240 que presta servicios financieros.
- d) Proveedor original: el proveedor de servicios financieros con el cual el usuario de servicios financieros mantiene vigente uno o más contratos de servicios financieros.
- e) Nuevo proveedor: el proveedor de servicios financieros respecto del cual un usuario de servicios financieros ha aceptado una oferta de portabilidad.
- f) Servicios financieros: los servicios de caja de ahorros, cuenta corriente, tarjetas de débito, crédito, compras y prepagas, préstamos personales, prendarios e hipotecarios así como cualquier otro producto o servicio financiero que determine la autoridad de aplicación de la presente ley.
- g) Certificado de cuentas y servicios: el documento vinculante emitido por el proveedor original a requerimiento del usuario de servicios financieros o de otro proveedor de



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

servicios financieros indicando, según corresponda, el plazo, saldo, tipo y tasa de interés, comisiones, estado de cumplimiento, garantías y toda otra información que disponga la autoridad de aplicación de la presente ley, respecto de cada uno de los servicios que el usuario de servicios financieros mantiene vigentes con dicho proveedor.

**Artículo 5°.- Efectos.** La portabilidad financiera será llevada adelante mediante la contratación de uno o más servicios financieros con un nuevo proveedor y la cancelación o baja de uno o más servicios financieros con el proveedor original. Concluida la portabilidad financiera se extinguen las obligaciones y garantías entre el usuario y el proveedor original derivadas de los servicios objeto de portabilidad.

**Artículo 6°.- Portabilidad con pago por subrogación.** Cuando la portabilidad financiera tuviera por objeto la contratación de uno o más servicios financieros con un nuevo proveedor con la finalidad de cancelar uno o más servicios con el proveedor original, el usuario de servicios financieros y el nuevo proveedor podrán acordar que la portabilidad financiera se realice como pago por subrogación, transmitiendo al nuevo proveedor todos los derechos, acciones y garantías del proveedor original. En el caso de portabilidad de servicios financieros garantizados, el pago por subrogación efectuado por el nuevo proveedor importará la subsistencia y modificación de la garantía la que pasará a asegurar de pleno derecho al nuevo servicio financiero y beneficiar al nuevo proveedor.

Un mismo proceso de portabilidad podrá llevarse adelante con pago por subrogación y sin subrogación para distintos servicios financieros.

**Artículo 7°.- Transferencia de saldos acreedores.** El contrato de portabilidad deberá indicar el destino de los saldos acreedores de los servicios financieros objeto de portabilidad, los que podrán ser transferidos a los servicios financieros contratados con el nuevo proveedor, imputados a la cancelación de las obligaciones pendientes con el proveedor original o entregados al usuario de servicios financieros.

**Artículo 8°.- Proceso de portabilidad.** La portabilidad financiera se rige por el siguiente proceso:

1. Solicitud de portabilidad. El usuario de servicios financieros interesado en ejercer la portabilidad financiera deberá presentar una solicitud de portabilidad a un proveedor de servicios financieros expresando la intención de iniciar el proceso e indicando los datos del proveedor original y los servicios financieros que solicita trasladar.
2. Certificado de cuentas y servicios. El proveedor original deberá entregar un certificado de cuentas y servicios al usuario de servicios financieros o a un proveedor de servicios financieros dentro de los cinco (5) días corridos desde su requerimiento por parte del usuario de servicios financieros por sí, o a través de un proveedor de servicios financieros.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

3. Oferta de portabilidad. Dentro de los diez (10) días corridos desde la recepción del certificado de cuentas y servicios, el proveedor podrá efectuar una oferta de portabilidad al usuario de servicios financieros la que deberá contener, al menos:
  - a) El detalle de los servicios financieros que se ofrecen indicando las condiciones de contratación de acuerdo al tipo de servicio que se trate, y el plazo para la suscripción de los nuevos contratos de dichos servicios, así como los gastos asociados que implicaría en caso de aceptación. A su vez, deberá expresar si alguno de los servicios financieros ofrecidos tiene por objeto el pago y la subrogación de un saldo deudor del usuario de servicios financieros respecto del proveedor original.
  - b) El detalle de los servicios financieros que el usuario de servicios financieros mantiene con el proveedor original identificados en la solicitud de portabilidad, y que serían objeto del mandato de portabilidad indicando, de corresponder, los montos y el origen de los fondos destinados a tal efecto, así como los demás gastos asociados en caso de aceptación.
  - c) De corresponder, el destino que se dará a los saldos acreedores que el usuario tuviera en los servicios financieros que serán objeto de portabilidad.

El Banco Central de la República Argentina (BCRA) determinará el contenido mínimo de la oferta de portabilidad.

4. Aceptación de la oferta. El usuario de servicios financieros podrá aceptar la oferta de portabilidad durante el plazo dispuesto por el proveedor de servicios financieros que la efectuó. La aceptación de la oferta implica el consentimiento respecto de las condiciones contractuales contenidas y el otorgamiento del mandato de portabilidad al nuevo proveedor.
5. Celebración del contrato con el nuevo proveedor. El contrato de portabilidad entre el usuario de servicios financieros y el nuevo proveedor se tendrá por perfeccionado con la aceptación de la oferta por parte del usuario. La entrada en vigencia del contrato de portabilidad obligará al nuevo proveedor a prestar al usuario de servicios financieros cada uno de los servicios financieros de conformidad con los términos convenidos así como cumplir con el mandato de portabilidad.

**Artículo 9°.- Mandato de portabilidad.** El mandato de portabilidad otorgado por el usuario de servicios financieros al nuevo proveedor en los términos de la presente ley constituye una obligación de resultado comprendiendo, según el caso, la cancelación, cierre o baja de las obligaciones o servicios financieros objeto de portabilidad, así como la imputación o traslado de los saldos acreedores del usuario en los servicios financieros objeto de portabilidad.

El nuevo proveedor realizará los pagos, comunicaciones o requerimientos correspondientes, en nombre y representación del cliente a fin de dar cumplimiento al mandato de portabilidad dentro del plazo convenido, el que no podrá exceder los diez (10) días corridos desde su



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

otorgamiento. En caso de contratación de servicios financieros que, conforme a la oferta de portabilidad, provean los fondos necesarios para pagar una deuda, el plazo para el cumplimiento del mandato respecto de dichos servicios se contabilizará desde la contratación del servicio financiero que provee los fondos correspondientes.

**Artículo 10.- Portabilidad financiera de créditos hipotecarios.** En el caso de portabilidad financiera de créditos hipotecarios o de cualquier otro servicio financiero afectado por un derecho real de garantía por medio del mecanismo de pago por subrogación previsto en el artículo 6° de la presente ley, la sustitución del proveedor original por el nuevo proveedor, así como las demás modificaciones acordadas en el contrato de portabilidad, podrán efectuarse a través de un instrumento privado con firma certificada notarialmente e inscribirse en el Registro Público que corresponda como anotación al margen del instrumento original.

**Artículo 11.- Obligaciones del proveedor original.** La cancelación anticipada de servicios financieros en virtud de la portabilidad financiera no podrá sujetarse a cargos o penalidades superiores a los que fueron previstos en el contrato de servicios financieros para la cancelación anticipada total por parte del usuario de servicios financieros.

**Artículo 12.- Oferta de mejora.** En cualquier instancia del proceso de portabilidad, previo a la celebración del contrato entre el usuario de servicios financieros y el nuevo proveedor, el proveedor original podrá ofrecer al usuario de servicios financieros una mejora en las condiciones de contratación de los servicios financieros que mantuviera vigentes.

**Artículo 13.- Intereses.** Los servicios financieros contratados con el nuevo proveedor que estuvieran destinados al pago por subrogación de obligaciones derivadas de servicios financieros contraídos por el usuario de servicios financieros con el proveedor original, no devengarán intereses por el plazo transcurrido entre la celebración del contrato y el efectivo pago extintivo.

**Artículo 14.- Orden público.** La presente ley es de orden público y resultará de aplicación a todas las relaciones alcanzadas independientemente de si fueron iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley. Las relaciones no alcanzadas por la presente ley podrán adherir convencionalmente a la portabilidad financiera y el procedimiento previsto.

**Artículo 15.- Sanciones por incumplimiento.** Los proveedores de servicios financieros que incumplan con las disposiciones de la presente ley o que, de cualquier forma, entorpezcan el ejercicio de la portabilidad financiera por parte de los usuarios de servicios financieros serán pasibles de las sanciones previstas en las leyes 21.526, 25.065, 19.359 y 24.240 sin perjuicio de las demás sanciones administrativas y/o judiciales que correspondan.

**Artículo 16.- Proceso digital de portabilidad financiera.** La autoridad de aplicación podrá simplificar y reducir los plazos del proceso de portabilidad establecido por la presente ley mediante la incorporación de tecnología que permita el intercambio seguro de información entre proveedores de servicios financieros.



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

**Artículo 17.- Autoridad de aplicación.** El Banco Central de la República Argentina (BCRA) actuará como autoridad de aplicación de la presente ley y deberá dictar las disposiciones reglamentarias para su operatividad.

**Artículo 18.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

**JUAN MANUEL LÓPEZ**

**MAXIMILIANO FERRARO - VICTORIA BORREGO - MARCELA CAMPAGNOLI - MÓNICA FRADE  
- PAULA OLIVETO LAGO**



*H. Cámara de Diputados de la Nación*

## FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El presente proyecto de ley tiene por finalidad incorporar a nuestro ordenamiento jurídico la portabilidad financiera como un derecho de los usuarios y consumidores, permitiéndoles migrar sus productos financieros entre entidades sin necesidad del consentimiento del proveedor original y mediante un procedimiento simple y de bajo costo. Esta medida, ya prevista en diversas legislaciones, asegurará una competencia continua entre las entidades financieras, promoviendo la renegociación de créditos y mejorando las condiciones de acceso al financiamiento.

Si bien la portabilidad propuesta comprende a un amplio universo de productos financieros, adquiere especial relevancia en lo que respecta a los créditos hipotecarios por ser contratos de muy larga duración. En tal sentido, la inestabilidad que caracteriza a nuestro mercado de créditos hipotecarios y las circunstancias personales de los usuarios hacen que el momento en que una familia puede asumir un crédito pueda no coincidir con el momento en que el mercado ofrezca condiciones óptimas.

En efecto, la portabilidad surge como una solución de mercado que permitiría a los usuarios migrar su crédito a entidades que ofrezcan mejorar las condiciones originales de contratación en virtud de: i. mejoras en las condiciones del mercado (Ej. reducción de tasas); o ii. disminución del riesgo inherente al crédito en virtud de una mejora en la situación financiera del deudor (Ej. aumento o formalización de ingresos). En ambos casos, la posibilidad de portabilidad incentivará a la entidad original a mejorar los términos originales de contratación para retener a sus clientes.

A modo de ejemplo, durante los años 2018 y 2019, los créditos hipotecarios en UVA se vieron afectados por un fuerte incremento de la tasa de interés. Los usuarios que tomaron créditos en ese periodo debieron asumir tasas superiores al 10%. Luego de varios años las tasas bajaron significativamente posicionándose en torno al 5%. Tal es así que, mientras que en marzo de 2019 la TNA aplicable a los créditos hipotecarios en UVA para primera vivienda del BNA era del 10% en el caso de clientes y 11,5% para no clientes, en 2024 la TNA aplicada por el BNA a ese mismo producto es del 4,5% para clientes y del 8% para no clientes.

Frente a la ausencia de una norma que regule la portabilidad financiera, los usuarios que mantienen productos financieros vigentes no pueden gozar de los beneficios de la mejora producida en las nuevas condiciones crediticias. Por su parte, las entidades que proveen esos servicios, al no existir la herramienta de la portabilidad, no tienen incentivos para adecuar las condiciones originales de contratación al nuevo contexto manteniendo a los clientes sujetos a cierto grado de cautividad.

Durante los últimos años las cámaras del Congreso han propuesto diversas soluciones, mayoritariamente distorsivas del mercado de créditos que ponen en riesgo el sistema. Entre



## H. Cámara de Diputados de la Nación

ellas se encuentra la media sanción otorgada por la Cámara de Diputados en julio de 2023 sobre el Sistema Integral de Cobertura y Promoción de Créditos Hipotecarios.<sup>1</sup> Este texto, que tuvo por antecedente a diversos proyectos de ley presentados por legisladores de diferentes bloques<sup>2</sup> propone que los créditos hipotecarios en UVAs dejen de actualizarse según la variación del Coeficiente de Estabilización de Referencia (CER) y para pasar a hacerlo por la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTTE). Además, contempla la suspensión de juicios de desalojo, lanzamientos, embargos o cualquier tipo de medidas preventivas y/o cautelares sobre créditos hipotecarios por el plazo de 365 días.

A diferencia de estas medidas nocivas para el mercado financiero de nuestro país, la portabilidad financiera que proponemos ofrece una solución de mercado que permite mejorar las condiciones de acceso al crédito mientras robustece el sistema financiero. Todo ello gracias a que asegura la competencia continua entre entidades financieras sin intervenir contratos, imponer barreras burocráticas, generar sobre costos, ni afectar la seguridad jurídica de los actores participantes.

En cuanto a los antecedentes del proyecto se encuentran los proyectos N° 2477-D-2023 y 2115-D-2020 de los diputados Tetaz y Ramón, respectivamente. A su vez, la portabilidad financiera ha logrado recepción normativa en múltiples ordenamientos tales como Chile, Brasil, México y en las normas comunitarias de la Unión Europea posteriormente internalizadas por los diferentes Estados Parte.

En el caso de Chile, a través de la Ley 21.236 sancionada en 2020, consagró el derecho a la portabilidad financiera para los consumidores y pequeñas y medianas empresas, facultándolos a través de una norma de orden público a cambiar de producto financiero o de proveedor cuando lo estimen conveniente. La ley tuvo origen en un proyecto presentado por el Poder Ejecutivo en el año 2019 que consideró que *“el refinanciamiento de créditos es uno de los principales mecanismos a través del cual los hogares y las micro y pequeñas empresas pueden planificar y organizar sus finanzas, así como también beneficiarse de las disminuciones que pueden presentarse respecto al costo de los créditos. En la medida que estos actores logren renegociar sus créditos a tasas o plazos más favorables, liberarán recursos de sus presupuestos que podrán ser destinados al consumo o a la inversión, generando así mejoras directas en el bienestar de esos deudores e, indirectamente, un impacto positivo sobre la actividad económica. En este contexto, la posibilidad de cambiar al proveedor de un producto financiero mediante un refinanciamiento de deuda adquiere una importancia especial para los hogares y las pequeñas empresas chilenas.”*<sup>3</sup>

---

<sup>1</sup> Media sanción disponible en: <https://www4.hcdn.gob.ar/dependencias/dsecretaria/Periodo2023/BAT2023/PDF/0532-D-2022.pdf>

<sup>2</sup> Expedientes N° 0397-D-2023 (Dip. Ritondo), 0260-D-2023 (Dip. Hein), 0095-D-2023 (Dip. Aparicio), 5200-D-2022 (Dip. Pedrini), 1961-D-2022 (Dip. Paponet), 1664-D-2022 (Dip. Cobos), 2045-D-2022 (Dip. Uceda), 2666-D-2022 (Dip. del Plá), 1172-D-2022 (Dip. Ocaña), 0532-D-2022 (Dip. Gioja). Además, en el ámbito del H. Senado los Expedientes N° 1076-S-2023 (Senadora García Larraburu), 0269-S-2023 (Senador Fiad), 1733-S-2022 (Senador Kroneberger), 1578-S-2022 (Senador Blanco), 0771-S-2022 (Senador J. C. Martínez).

<sup>3</sup> Chile, Ley 21.236 sobre Portabilidad Financiera. Disponible en: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1146340>



## H. Cámara de Diputados de la Nación

A su vez, en la Unión Europea, la Directiva 2014/92/UE sobre comparabilidad de las comisiones conexas a las cuentas de pago, el traslado de cuentas de pago y el acceso a cuentas de pago básicas encomendó a los Estados Parte a velar por que los proveedores de servicios de pago presten el servicio de traslado de cuenta a todo consumidor.<sup>4</sup>

En España, frente al descenso generalizado de las tasas de interés producido a mediados de los 90', se sancionó la Ley 2/1994 sobre subrogación y modificación de préstamos hipotecarios. El objetivo fue encontrar una solución a los límites evidenciados por la ya existente figura en su ordenamiento civil sobre subrogación convencional a efectos de que *"los ciudadanos que concertaron sus préstamos con anterioridad a la bajada de los tipos puedan beneficiarse de las ventajas que supone este descenso."* A tales efectos, incorporó una medida de orden público tendiente a facultar a los deudores a subrogar sus deudas hipotecarias a otras entidades financieras sin necesidad de que medie consentimiento del acreedor original.<sup>5</sup>

Por su parte, México luego de una experiencia frustrada con la Ley Federal de Transparencia y Fomento a la Competencia en el Crédito Garantizado (2003) que no tuvo mayor aplicabilidad porque obligaba a tener que volver a afrontar los gastos notariales, llevó adelante una Reforma Financiera en 2014 que estableció un proceso flexible para la subrogación permitiendo que sea llevada adelante a través de un instrumento privado certificado notarialmente para su inscripción ante el registro de la propiedad como anotación marginal con los datos del nuevo acreedor hipotecario y las nuevas condiciones financieras. A su vez, por medio de la Circular 7/2015 del Banco (Central) de México reguló el procedimiento para el traslado de cuentas abiertas entre entidades financieras. Vale destacar que la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros del Gobierno de México efectúa un relevamiento de las entidades financieras que prestan el servicio de subrogación de préstamos hipotecarios y las condiciones ofrecidas por cada una de ellas. Según el sitio web de la Comisión, en México hay un total de 12 entidades que ofrecen este servicio. Además, el sitio de la Comisión cuenta con un simulador en el que los deudores hipotecarios pueden simular las implicancias de ejercer la facultad de subrogación, de acuerdo a las condiciones de cada una de las entidades financieras que brindan ese servicio.<sup>6</sup>

Por los motivos expuestos, solicitamos que nos acompañen en el presente proyecto de ley que, mediante la incorporación del derecho a la portabilidad financiera en nuestro ordenamiento jurídico, asegurará la competencia continua entre entidades financieras, promoviendo la renegociación de créditos y mejorando las condiciones de acceso al financiamiento para consumidores y usuarios.

**JUAN MANUEL LÓPEZ**

**MAXIMILIANO FERRARO - VICTORIA BORREGO - MARCELA CAMPAGNOLI - MÓNICA FRADE  
- PAULA OLIVETO LAGO**

<sup>4</sup> Unión Europea, Directiva 2014/92/UE. Disponible en: <https://www.boe.es/doue/2014/257/L00214-00246.pdf>

<sup>5</sup> España, Ley 2/1994. Disponible en: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1994-7556>

<sup>6</sup> Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros del Gobierno de México [https://phpapps.condusef.gob.mx/condusef\\_subrogacion/mejorar\\_condiciones.php](https://phpapps.condusef.gob.mx/condusef_subrogacion/mejorar_condiciones.php)